

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

RECIBIDO
11 SEP 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
11 SEP 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LICENCIADO
FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

TANIA CABALLERO NAVARRO, DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO V, CON CABECERA EN NOCHIXTLÁN OAXACA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN** la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 27, las fracciones VIII, XIV, XIX, XXIII, XXVIII, XXIX y XLII del artículo 34 y el artículo 39; se **REFORMAN** el artículo 15, las fracciones X, XV y XIX del artículo 27, las fracciones XLII, XLIII y XLIV del artículo 49, el artículo 50, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 43, el párrafo primero y las fracciones XIII, XXI, XXIII, XXV, XXVIII, XLII y XLIII del artículo 46-A; y se **ADICIONAN** los artículos 3 Bis, 3 Ter, 6 Bis, la fracción XX del artículo 27 y las fracciones XLV, XLVI y XLVII del artículo 49; todas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

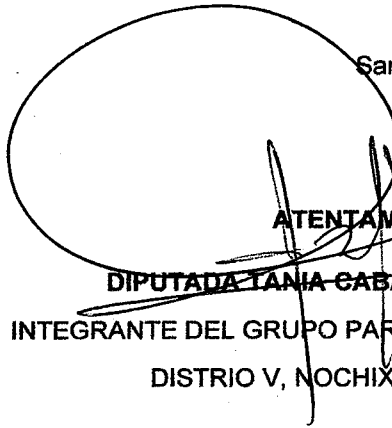
Lo anterior, para que se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión, y sea objeto de declaratoria de publicidad, conforme lo prevé el artículo 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, septiembre 11 de 2026

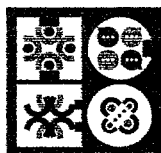


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DIPUTADA TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DISTRIO V, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maga Parada
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación.



DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA

TANIA CABALLERO NAVARRO, DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO V, CON CABECERA EN NOCHIXTLÁN OAXACA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN** la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 27, las fracciones VIII, XIV, XIX, XXIII, XXVIII, XXIX y XLII del artículo 34 y el artículo 39; se **REFORMAN** el artículo 15, las fracciones X, XV y XIX del artículo 27, las fracciones XLII, XLIII y XLIV del artículo 49, el artículo 50, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 43, el párrafo primero y las fracciones XIII, XXI, XXIII, XXV, XXVIII, XLII y XLIII del artículo 46-A; y se **ADICIONAN** los artículos 3 Bis, 3 Ter, 6 Bis, la fracción XX del artículo 27 y las fracciones XLV, XLVI y XLVII del artículo 49; todas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo anterior conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

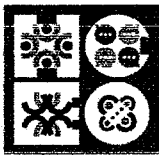
Esta iniciativa propone reorganizar el ejercicio de la Administración Pública, atendiendo a los cambios legislativos y administrativos ocurridos en el Estado de Oaxaca durante las últimas dos décadas a fin de mantener actualizado el marco jurídico relativo al Poder Ejecutivo Estatal, en armonía con el parámetro legal vigente. Asimismo, propone ajustes doctrinales para adecuar la clasificación de las instituciones que integran la Administración Pública Centralizada, conforme a los lineamientos del Derecho Administrativo Mexicano.

Esta propuesta, se realiza siguiendo las políticas públicas de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de la República, quien ha recalcado la necesidad de eliminar trámites burocráticos excesivos y permitir una mejor comunicación al interior de los tres órdenes de gobierno para reducir tiempos y redirigir los recursos materiales y humanos a otras áreas que más lo necesiten.

I. Delimitación patrimonial entre la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Paraestatal.

Como primer planteamiento, la presente iniciativa busca dotar de claridad y certeza la organización de la Administración Pública del Estado, toda vez que el marco jurídico vigente no establece de manera expresa la naturaleza patrimonial de los órganos que la integran, lo que provoca confusión respecto de su estructura y funcionamiento.

Con esta reforma, se positiviza el desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre la personalidad jurídica del Gobierno del Estado, así como de la distinción entre la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Paraestatal. Esto permitirá que las y los servidores



públicos, los órganos jurisdiccionales y los particulares tengan claridad sobre el patrimonio del Gobierno del Estado y su diferencia con el patrimonio de los entes paraestatales.

Es de resaltarse que la legislación vigente no delimita de manera expresa el régimen patrimonial, presupuestario, administrativo, procesal y de responsabilidad frente a terceros aplicable a la Administración Pública Estatal. En particular, omite precisar que las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada conforman una sola persona moral oficial denominada Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que dificulta identificar con claridad al sujeto titular de los derechos y obligaciones derivados de su actuación.

Del mismo modo, la legislación tampoco distingue expresamente esta condición jurídica que corresponde a las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, las cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio diferenciados al órgano central. Esta ausencia de delimitación normativa ha propiciado interpretaciones erróneas respecto de la titularidad de los derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden, respectivamente, al Gobierno del Estado de Oaxaca y a las entidades paraestatales.

- **Marco doctrinal; diferencia patrimonial entre instituciones centralizadas y paraestatales.**

En cumplimiento al principio de legalidad que conmina a las autoridades a fundar y motivar sus actos, es menester precisar la base doctrinal y jurisprudencial que sustenta esta iniciativa, a efecto de que esta Soberanía cuente con los elementos para valorar la aprobación de esta reforma que, sin duda, será punta de lanza a nivel nacional respecto a la organización de la administración pública y su regulación.

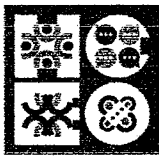
a) Diferencia entre Administración Centralizada y Paraestatal.

De la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se advierte que el Estado de Oaxaca como Entidad Federativa integrante de la República Mexicana constituye una unidad, pero el ejercicio del poder público se distribuye entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, correspondiéndole al Poder Ejecutivo la función administradora.

Ahora bien, en el caso de Oaxaca, el Poder Ejecutivo actualmente recae en el Ingeniero Salomón Jara Cruz, quien ostenta el cargo de Gobernador Constitucional del Estado y, para el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Local y las leyes le confieren, se apoya en las instituciones y órganos que integran la Administración Pública Estatal, los cuales auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento y desarrollo de la función administrativa del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece, en sus fracciones I y II, que la Administración Pública Estatal se divide en Centralizada y Paraestatal, como las dos formas de organización administrativa mediante las cuales el Poder Ejecutivo ejerce la función administrativa del Estado.

La Administración Centralizada se conforma por las dependencias directamente subordinadas al Gobernador del Estado, carentes de personalidad jurídica y patrimonio propios al formar parte de la organización administrativa del Gobierno del Estado. Por su



parte, la Administración Pública Paraestatal se integra por entidades dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, vinculadas al Poder Ejecutivo mediante los mecanismos de coordinación y sectorización previstos en la ley, con autonomía de gestión para el cumplimiento de los fines públicos específicos que justificaron su creación.

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA

b) La Teoría del Órgano como fundamento de la personalidad jurídica del Estado y sus entes públicos

El Derecho Administrativo postula la denominada "Teoría del Órgano" conforme a la cual se explica que el Estado y sus entes, requieren de órganos integrados por personas físicas para formar, exteriorizar y ejecutar su voluntad. En consecuencia, los actos realizados por dichos órganos, dentro del ámbito de sus atribuciones, se imputan jurídicamente al propio Estado.

Esta teoría del órgano, explica cómo los entes de derecho público, carentes de existencia corpórea o material, pueden formar, exteriorizar y ejecutar válidamente su voluntad, así como adquirir derechos, contraer obligaciones y asumir responsabilidades frente a terceros. Por ello se les reconoce como personas morales, tal y como lo son las asociaciones civiles, sociedades mercantiles, sindicatos, asociaciones religiosas, cooperativas, etc.

Al respecto, el jurista Valdivia Olivares refirió lo siguiente:

*"Como el Estado, así como las restantes personas jurídicas de derecho público, no tiene existencia real (recuérdese la broma de Jèze sobre la comida que nunca tuvo con una persona jurídica), es necesario buscar un artificio, igualmente ficticio, para hacerlas responsables. De otro modo resultaría seguramente inaceptable buscar un chivo expiatorio en una persona inexistente, que no puede actuar ni menos incurrir en culpa."*¹

Lo anterior está reconocido también en la legislación civil del Estado, en específico, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

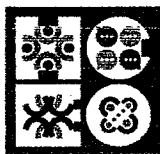
**"TÍTULO SEGUNDO
De las personas morales**

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, **los Estados** y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro.

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

¹ Valdivia Olivares, J. M. (2006). Teoría del órgano y responsabilidad pública en la Ley de Bases de la Administración del Estado. Revista de Derecho (Valdivia). Páginas 133-159.



Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representen, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos."

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
AL Poder Legislativo
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CARRANZA POLICIA DE LA
DEFENSA CIVIL DEL GOB. DE OAXACA

Esto encuentra relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que al rubro establece:

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.²

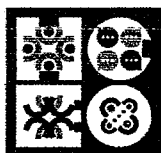
Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

Bajo la premisa anterior, resulta necesario precisar cuál es la persona moral de derecho público a la que deben imputarse los derechos, obligaciones y responsabilidades derivados de la actuación que realicen, dependiendo de si se trata de una dependencia o una entidad.

Por lo cual, uno de los propósitos de la presente iniciativa es reconocer expresamente al Gobierno del Estado de Oaxaca como la persona moral oficial de la Administración Pública Centralizada y distinguirlo de las demás personas morales de derecho público que integran la organización estatal, como lo son los entes paraestatales, tal y como se explica en el siguiente apartado.

c) El Gobierno del Estado y las entidades paraestatales como sujetos jurídicos distintos

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 184063. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 45/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 254. Tipo: Jurisprudencia. Elb M.R.A.O



Como precisamos en los apartados anteriores, al aparato de Estado compuesto por órganos e instituciones públicas que apoyan y auxilian al Gobernador del Estado a desempeñar sus atribuciones se le conoce como Administración Pública.

La primera clasificación que es la Administración Centralizada es la forma de organización administrativa en la cual, las Secretarías, direcciones de área, unidades y órganos, se ordenan y acomodan bajo un orden jerárquico a partir del Gobernador del Estado, con el objeto de unificar decisiones, el mando, la acción y la ejecución de las políticas de Estado. El común denominador es que estas "dependencias" tienen una subordinación total y directa al Gobernador.

El conjunto de dependencias y órganos que conforman el sector centralizado no constituyen personas jurídicas distintas entre sí, sino que se engloban en la persona jurídica o moral denominada "Gobierno del Estado de Oaxaca" la cual concentra la titularidad de los derechos, obligaciones y responsabilidades derivados de su actuación.

En cambio, la Administración Paraestatal responde a la necesidad del Estado de encomendar determinados servicios públicos y actividades especializadas a entidades creadas para ese propósito, con un margen de autonomía para cumplir su fin público de una manera eficaz. Por ello tienen un patrimonio diferenciado al sector central, y una personalidad jurídica propia, contando con su propio RFC, inscripción en el Registro de Entidades Paraestatales y responsabilidad patrimonial propia, por citar algunos ejemplos.

Vale la pena resaltar que el propio término "paraestatal" deriva del prefijo griego "παρά" (pará)³, que significa "junto a" o "al lado de", lo que refleja que estas entidades no se encuentran fuera del Estado ni actúan de manera independiente de él; por el contrario, forman parte de la Administración Pública bajo una forma distinta de organización administrativa, pero en una situación de coordinación y sectorización, más que mera subordinación jerárquica al titular del Ejecutivo.

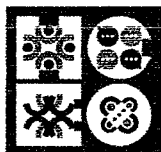
Precisamente por ello, la presente iniciativa considera necesario delimitar expresamente el régimen jurídico del Gobierno del Estado frente al de las entidades paraestatales. La experiencia demuestra que la ausencia de una disposición clara ha propiciado interpretaciones diversas sobre la imputación de obligaciones y responsabilidades, generando incertidumbre tanto para las autoridades como para los particulares.

Al establecer expresamente que el Gobierno del Estado y las entidades paraestatales constituyen personas morales distintas, cada una con un patrimonio propio y un ámbito específico de responsabilidad, se fortalece la seguridad jurídica, se respeta el diseño institucional previsto por el legislador y se brinda certeza sobre el sujeto al que corresponde asumir las consecuencias jurídicas de cada actuación, lo que a su vez, orientará a la ciudadanía a reclamar el cumplimiento de sus derechos de una forma precisa y eficaz.

II. Correcciones normativas y doctrinales de la clasificación de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

Concatenado a lo anterior, se tiene que el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece cuáles áreas del Gobierno Estatal deben identificarse como "Dependencias", incluyendo expresamente a las Secretarías de

³ Adrados, F. R. (Dir.). *Diccionario Griego-Español (DGE)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maíz Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



Despacho, a la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar y a la
Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado.

Asimismo, el artículo 26 del mismo ordenamiento dispone que dichas instituciones cuentan con igual rango administrativo, cada una conforme a su naturaleza y que entre ellas no existe preeminencia alguna.

No obstante, el artículo 27 de la Ley Orgánica, al enumerar a las Secretarías de Despacho, omite mencionar a la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar y a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, pese a que el propio marco normativo les reconoce el carácter de dependencias y un rango equivalente. Esta falta de referencia expresa no obedece a una diferencia de jerarquía ni a una exclusión deliberada, sino que deriva en una falta de alineación atribuible a una omisión legislativa en la actualización integral del texto legal.

En consecuencia, se propone armonizar el contenido del artículo 27 con el resto de la Ley Orgánica, incorporando a dichas instituciones, a fin de reflejar con precisión la igualdad de rango administrativo entre todas las dependencias que mantienen una relación directa de adscripción con el Gobernador del Estado.

Adicional a lo anterior, se propone la derogación de la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Dicha adecuación obedece a que el propio artículo 3 establece que la Administración Pública del Estado se integra únicamente por dos modalidades: la Administración Pública Centralizada y la Administración Pública Paraestatal. No obstante, la fracción III del mismo precepto introduce a los denominados "Órganos Auxiliares" como si constituyeran una categoría distinta, lo que sugiere la existencia de una tercera naturaleza institucional relacionada con el Poder Ejecutivo.

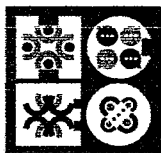
Esta clasificación resulta innecesaria e incorrecta, toda vez que los Órganos Auxiliares, conforme a la propia Ley Orgánica, se encuentran comprendidos dentro de la Administración Pública Centralizada, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 3.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

I. Administración Pública Centralizada: *Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente Dependencias;*

[...]

Por ello, a fin de reconocer y clasificar adecuadamente las dos únicas modalidades de Administración Pública, se propone suprimir la fracción III del referido artículo 3 de la Ley Orgánica y, en consecuencia, por técnica legislativa, reubicar la descripción normativa de



los órganos auxiliares en el Capítulo V de la Ley, denominado "DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES", específicamente en el artículo 50, el cual actualmente se encuentra **vacante** por haber sido derogado su contenido.

III. Precisión del origen y naturaleza jurídica de la fe pública del Estado.

Cabe señalar que la legislación vigente regula diversas instituciones que ejercen fe pública; sin embargo, no existe una disposición general que precise expresamente su naturaleza jurídica, su origen como potestad pública del Estado ni los efectos jurídicos que produce su delegación a servidores públicos o particulares, como el caso de los notarios.

Esta ausencia ha propiciado que la figura se explique únicamente a partir de las leyes especiales que regulan a cada institución, sin un marco general que unifique su interpretación dentro de la Administración Pública Estatal.

La fe pública constituye uno de los instrumentos jurídicos mediante los cuales el Estado otorga autenticidad, certeza y eficacia a los actos, hechos y documentos que el orden jurídico determina, permitiendo que éstos produzcan plenamente sus efectos frente a las autoridades y los particulares. Su naturaleza responde a una potestad pública del Estado orientada a preservar la seguridad jurídica y la confianza en las relaciones jurídicas, por lo que su ejercicio no puede entenderse como un derecho inherente o adquirido de quienes la desempeñan, sino como una función pública conferida para el cumplimiento de fines de interés general.

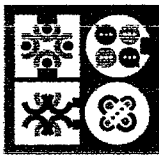
En consecuencia, resulta conveniente incorporar en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo una disposición de carácter general que reconozca expresamente la naturaleza jurídica de la fe pública y establezca que su ejercicio permanece sujeto, en todo momento, a los términos, condiciones, límites y responsabilidades previstos por el orden jurídico. Con ello se fortalece la certeza jurídica tanto para las autoridades como para la ciudadanía respecto del fundamento y alcances de esta importante función pública.

Precisada la naturaleza jurídica de la fe pública, resulta igualmente necesario establecer, en el ámbito del Poder Ejecutivo, el origen de su ejercicio y la forma en que éste puede ser conferido o delegado.

En congruencia con la técnica legislativa redactada en el artículo 6 de la Ley Orgánica, se reconoce al Gobernador del Estado como depositario originario de la fe pública en el ámbito de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de que su ejercicio pueda conferirse, en los casos expresamente previstos en las leyes, a personas servidoras públicas o particulares legalmente habilitados mediante los actos jurídicos que el propio ordenamiento determine.

De esta manera, se reafirma que toda investidura para el ejercicio de la fe pública encuentra su fundamento en la legislación, descartando cualquier interpretación que la conciba como una prerrogativa personal o como un derecho adquirido de quien la ejerce. Por el contrario, su otorgamiento responde exclusivamente al interés público y permanece sujeto, en todo momento, a los mecanismos de control, vigilancia y responsabilidad previstos por el marco jurídico oaxaqueño y nacional.

Sirven de referencia el s siguiente criterio:



FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.⁴

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste.

Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Finalmente, la iniciativa precisa que el reconocimiento del origen y ejercicio de la fe pública en el ámbito del Poder Ejecutivo no modifica ni afecta las atribuciones que las leyes confieren a otras autoridades, incluidos los órganos jurisdiccionales y demás entes públicos competentes, como son el caso de los actuarios, secretarios de acuerdos, secretarios municipales, inspectores, y cualquier autoridad facultada para ello mediante Ley o reglamento especial.

Con ello se preserva íntegramente la distribución constitucional y legal de competencias, evitando interpretaciones extensivas que pudieran generar invasiones de esfera o afectar el régimen jurídico especial aplicable a otras autoridades investidas de fe pública.

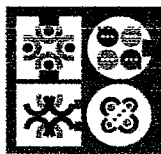
IV. Armonización legislativa en materias de refrendos y facultades respecto a procedimientos de afectación.

Como siguiente punto se plantea adecuar la atribución relativa al refrendo de los actos administrativos de carácter general que suscriba el Gobernador del Estado, a efecto de armonizar su ejercicio con la evolución orgánica y funcional que ha experimentado la Administración Pública Estatal durante los últimos años. Esta adecuación comprende también el refrendo de los decretos y acuerdos expedidos por el Poder Legislativo que son remitidos al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.

Con esta iniciativa se propone que la atribución del refrendo corresponda a Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, atendiendo a la naturaleza eminentemente jurídica de dicha institución y a la evolución normativa que ha fortalecido su papel como órgano especializado en la conducción jurídica del Poder Ejecutivo. Para ello resulta pertinente considerar los antecedentes legislativos que han configurado la organización administrativa vigente.

La organización del Poder Ejecutivo del Estado ha evolucionado progresivamente hacia un modelo de especialización funcional, en el que las distintas dependencias desarrollan sus atribuciones conforme a la naturaleza de las materias que les son encomendadas. Este

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169497. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LI/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 392. Tipo: Aislada



proceso de adecuación institucional ha permitido fortalecer la distribución racional de competencias y consolidar esquemas administrativos acordes con las necesidades actuales de la administración pública.

Dentro de esa evolución institucional, la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado se ha consolidado como la dependencia especializada en la conducción jurídica del Poder Ejecutivo. Además de representar jurídicamente al Gobernador, al Estado y al Gobierno del Estado, tiene a su cargo la coordinación, orientación y asesoría jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, lo que la coloca en una posición institucional idónea para ejercer aquellas atribuciones cuya naturaleza es predominantemente jurídica.

Dicho esto, es dable recordar que la figura jurídica del refrendo funge como un mecanismo de validación jurídica de los actos administrativos y legislativos, mediante el cual se deja constancia de la conformidad de la institución refrendante con el contenido del acto sujeto a publicación en el órgano oficial de difusión.

El refrendo tiene la misión de vincular al titular de una dependencia a una decisión del Titular del Ejecutivo. Históricamente, la atribución del refrendo respondió al diseño orgánico vigente en su momento, en el que la estructura administrativa concentraba en una misma dependencia diversas funciones relacionadas con la publicación oficial de las normas y actos del Poder Ejecutivo.

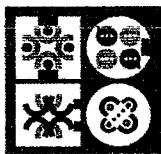
Posteriormente, mediante el Decreto número 1073, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el 7 de marzo de 2012 y publicado el 10 de marzo del mismo año, el diseño institucional del Poder Ejecutivo fue objeto de una reorganización administrativa mediante la cual el Periódico Oficial del Estado, los Talleres Gráficos, la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías quedaron adscritos a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, tal y como lo precisa el párrafo onceavo del artículo SEGUNDO del Decreto referido que se transcribe a continuación:

"Los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, se transfieren a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado [...]."

A partir de esa reorganización administrativa, el procedimiento relacionado con la promulgación y publicación de normas involucra la intervención sucesiva de distintas instancias administrativas. La presente iniciativa propone armonizar dicho procedimiento con la distribución competencial actualmente vigente, procurando una mayor continuidad administrativa entre las actuaciones jurídicas necesarias para la publicación oficial de los actos normativos de naturaleza administrativa o legislativa.

En congruencia con las políticas de simplificación administrativa y mejora regulatoria, se propone optimizar la secuencia procedimental correspondiente a la etapa del proceso legislativo que compete al Poder Ejecutivo, procurando una mayor integración entre las actuaciones de revisión jurídica, refrendo y publicación oficial.

Ante esto, resulta funcional que la facultad del refrendo recaiga en la misma instancia que tiene a su cargo el Periódico Oficial del Estado que, a su vez, es la dependencia con competencia técnica en la conducción jurídica del Ejecutivo, que pueda asesorar al Gobernador del Estado sobre la conveniencia de la sanción de una norma, o la viabilidad del veto correspondiente.



Esta adecuación permitirá fortalecer la coordinación institucional durante el procedimiento de promulgación y publicación de los actos normativos, optimizando los tiempos de gestión mediante la continuidad administrativa de las actuaciones que corresponden a una misma materia jurídica. Asimismo, se contempla permear que también refrenden en los casos en los que así les incida de forma manifiesta, los demás titulares de la los órganos de la Administración Pública, a efecto de manifestar su conformidad con los actos generales del Ejecutivo.

Concatenado a lo anterior, se tiene que el 24 de marzo del 2026, el H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 1470 que establece la nueva Ley de Expropiación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En dicha Ley, se estableció en el artículo SEXTO transitorio, que en el plazo de 90 días naturales, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca debería realizar las reformas legales a que haya lugar, para homologar el marco jurídico vigente en el Estado, acorde con el contenido de las modificaciones legislativas.

En consonancia con ello, se propone realizar las adiciones correspondientes al artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el efecto de incorporar entre sus atribuciones el substanciar los procedimientos de afectación relativos a la nueva Ley, así como elaborar los Decretos correspondientes y que deba signar el Titular del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, en los artículos transitorios del proyecto de Decreto se propone establecer las bases, plazos y mecanismos para el proceso de entrega-recepción derivado de la presente reforma, a efecto de garantizar la transferencia ordenada de los expedientes en trámite y concluidos, así como la realización de las adecuaciones administrativas, orgánicas y de personal que, en el ámbito de las atribuciones de las dependencias competentes, resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones que se confieren a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado.

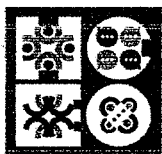
V. Extinción de la Secretaría del Trabajo y redistribución de competencias en materia de protección laboral a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Con fundamento en los principios de austeridad republicana, eficiencia administrativa, racionalidad del gasto público, transparencia y honradez, que rigen las políticas públicas implementadas por el Gobierno de México, así como en la necesidad de garantizar que las instituciones públicas respondan de manera efectiva a las demandas sociales, se plantea reformar las dependencias de la Administración Centralizada que verifican y promueven el desarrollo del trabajo, esto en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y las políticas públicas del Gobierno del Estado.

Derivado del análisis estructural de la Administración Pública Estatal, se ha identificado la existencia de duplicidades funcionales, dispersión de atribuciones y fragmentación institucional en diversos sectores estratégicos, lo cual limita la capacidad del Estado para atender de manera integral los desafíos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En consecuencia, resulta necesario implementar un proceso de reestructuración administrativa que permita simplificar la organización gubernamental, optimizar los recursos públicos y fortalecer la capacidad institucional del Estado, sin afectar en ningún momento el ejercicio de los derechos humanos, sino por el contrario, garantizando su plena efectividad.

aparo de la política
co fue concebido
la productividad
supervisión del
de las personas



Económico, lo que ha generado duplicidad de funciones, dispersión de recursos y falta de coordinación efectiva en la implementación de políticas públicas.

La creación de la Secretaría del Trabajo, derivada de reformas recientes a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respondió a una lógica de especialización administrativa en materia laboral, asignándole atribuciones específicas relacionadas con la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral, la promoción del empleo, la formalización de la actividad laboral, la capacitación para el trabajo y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Económico mantiene atribuciones vinculadas al fomento de la inversión, el desarrollo de unidades productivas, la competitividad, la promoción del comercio y el fortalecimiento de las cadenas de valor.

Si bien ambas dependencias cumplen funciones relevantes, la existencia de dos estructuras administrativas separadas ha generado un esquema institucional que dificulta la implementación de políticas públicas integrales, al requerir mecanismos constantes de coordinación interinstitucional que, en la práctica, resultan costosos, ineficientes y poco efectivos.

Bajo el principio de austeridad republicana, resulta indispensable evitar la existencia de estructuras burocráticas paralelas que dupliquen funciones sustantivas. Mantener dos dependencias con competencias estrechamente vinculadas implica sostener estructuras administrativas redundantes, incluyendo áreas jurídicas, administrativas, de planeación, comunicación social y gestión operativa, lo que se traduce en un uso ineficiente de los recursos públicos.

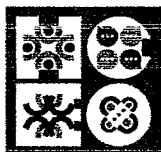
En este contexto, la presente iniciativa propone la extinción de la Secretaría del Trabajo como dependencia de la Administración Pública Estatal, a efecto de que sus atribuciones y facultades sean transferidos e integrados a la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual se denominará en adelante Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

Esta integración no implica, bajo ninguna circunstancia, la desaparición de la política laboral ni la disminución de la protección de los derechos de las personas trabajadoras. Por el contrario, representa un fortalecimiento institucional, al incorporar la dimensión laboral dentro del núcleo de la política económica, garantizando que todas las estrategias de desarrollo consideren de manera transversal el respeto, la promoción y la protección del trabajo digno.

La propuesta permitirá consolidar una instancia rectora con capacidad para diseñar e implementar políticas públicas integrales que vinculen la atracción de inversiones con la generación de empleo formal, la productividad con la capacitación laboral, y el crecimiento económico con la mejora de las condiciones de vida de la población.

Asimismo, facilitará la creación de mecanismos permanentes de coordinación entre el sector público, el sector empresarial y el sector laboral, promoviendo esquemas de diálogo social, concertación productiva y desarrollo de cadenas de valor con enfoque de derechos humanos.

Desde una perspectiva administrativa, la integración permitirá optimizar el uso de los recursos públicos, reducir costos operativos, eliminar duplicidades funcionales y fortalecer la eficiencia institucional, en cumplimiento de los principios de economía, racionalidad y eficacia en el ejercicio del gasto público.



Desde una perspectiva jurídica, la medida se sustenta en la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para proponer la modificación, fusión o supresión de dependencias de la Administración Pública Estatal, cuando así lo requieran las necesidades del servicio público y la eficiencia administrativa.

En suma, la extinción de la Secretaría del Trabajo y su integración de facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico responde a una visión moderna del Estado, en la que el desarrollo económico y el trabajo digno se conciben como elementos inseparables de una misma política pública, orientada a garantizar el bienestar de la población, reducir las desigualdades y construir un modelo de crecimiento incluyente, sostenible y con justicia social.

VI. Cambio de denominación a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado y regulación de nuevas facultades.

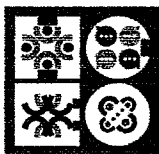
Es importante destacar que, el Estado de Oaxaca se distingue por su profunda diversidad cultural, lingüística y étnica, siendo una de las entidades federativas con mayor riqueza pluricultural del país. Esta diversidad constituye un patrimonio histórico, social y cultural que da sustento a la identidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en su territorio.

Las lenguas originarias representan mucho más que instrumentos de comunicación; constituyen expresiones vivas de la memoria colectiva, vehículos de transmisión de conocimientos ancestrales, formas de organización social, sistemas normativos propios y elementos esenciales de la cosmovisión de los pueblos. Su preservación, fortalecimiento, revitalización y desarrollo forman parte de las obligaciones que el Estado debe garantizar en cumplimiento de los principios constitucionales y de los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

El artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y garantiza su derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce el carácter pluricultural de la entidad y establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluidos sus derechos lingüísticos.

En armonía con este marco constitucional, instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho de estos pueblos a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus idiomas, tradiciones orales, sistemas de escritura y literaturas, imponiendo a los Estados la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

En atención a estas obligaciones, el Estado de Oaxaca impulsó la creación del Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca como una instancia especializada para la protección y promoción de las lenguas indígenas. Sin embargo, la experiencia institucional ha demostrado que la existencia de una estructura separada de la conducción integral de la política intercultural ha generado limitaciones en la coordinación de acciones, duplicidad



administrativa y dificultades para transversalizar el enfoque lingüístico en el conjunto de las políticas públicas estatales.

La protección de las lenguas originarias no puede concebirse como una acción aislada o sectorial. Por el contrario, debe integrarse de manera transversal en ámbitos estratégicos como la educación, la salud, la procuración e impartición de justicia, el desarrollo social, la participación comunitaria y la preservación del patrimonio cultural. Por ello, resulta necesario que las funciones vinculadas con la política lingüística se articulen dentro de la dependencia responsable de coordinar la política intercultural del Estado.

En este sentido, la transferencia de las atribuciones, recursos, programas y funciones del Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca a la actual Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas permitirá fortalecer la capacidad institucional del Estado para garantizar de manera integral los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Asimismo, la incorporación de estas nuevas atribuciones hace necesario adecuar la denominación de la dependencia receptora, a efecto de que su nombre refleje de manera clara, precisa y congruente el ámbito material de sus competencias. La denominación vigente de Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fue concebida en un contexto institucional distinto, previo a la integración de las funciones especializadas en materia lingüística.

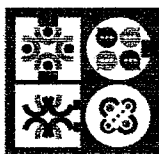
Por ello, se propone modificar su denominación para quedar como **Secretaría de Pueblos Originarios, Afromexicano, Lenguas e Interculturalidad**, reconociendo expresamente dentro de su estructura conceptual y administrativa la relevancia de las lenguas originarias como elemento fundamental de la identidad, la cultura y los derechos colectivos de los pueblos de Oaxaca.

La nueva denominación responde a una visión institucional más amplia e integradora, en la que las lenguas originarias dejan de ser una materia atendida de forma aislada para convertirse en uno de los ejes rectores de la política pública estatal. De igual forma, el nuevo nombre fortalece la visibilidad institucional de las acciones orientadas a la preservación, revitalización, desarrollo y promoción de las lenguas indígenas, otorgándoles una posición estratégica dentro de la Administración Pública Estatal.

La inclusión expresa del término "Lenguas" en la denominación de la Secretaría constituye además un reconocimiento político y jurídico a la diversidad lingüística de Oaxaca, reafirmando el compromiso del Estado con la protección efectiva de los derechos lingüísticos y con la construcción de una administración pública culturalmente pertinente.

Por otra parte, la referencia a los "Pueblos Originarios" permite adoptar una denominación más amplia e incluyente que reconoce la condición histórica y colectiva de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, en concordancia con las tendencias contemporáneas en materia de derechos indígenas y con los procesos de fortalecimiento institucional impulsados tanto a nivel nacional como internacional.

La reconfiguración institucional propuesta no implica una disminución de la importancia de la política pública en materia lingüística ni un retroceso en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Por el contrario, representa una estrategia orientada a fortalecer las capacidades del Estado mediante la integración de funciones, la simplificación administrativa, la optimización de recursos públicos y la consolidación de una política intercultural transversal.



Desde una perspectiva administrativa, la medida responde a los principios de eficiencia, racionalidad, economía y mejora continua de la gestión pública, al evitar duplicidades orgánicas y concentrar funciones relacionadas en una sola dependencia. Desde una perspectiva jurídica, encuentra sustento en la facultad del Poder Ejecutivo para reorganizar la Administración Pública Estatal a fin de garantizar una mejor atención de las necesidades colectivas y una mayor eficacia en el cumplimiento de los fines del Estado.

En consecuencia, la extinción del Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca y la transferencia de sus atribuciones a la Secretaría de Pueblos Originarios, Afromexicano, Lenguas e Interculturalidad permitirá consolidar un modelo institucional más coherente, eficiente y acorde con la realidad pluricultural y multilingüe de Oaxaca, fortaleciendo la protección de los derechos lingüísticos y garantizando una atención integral a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.

En términos generales, la presente iniciativa propone una reorganización normativa del Poder Ejecutivo orientada a modernizar su funcionamiento, precisar competencias y adecuar su estructura a la evolución institucional de Oaxaca.

Estos ajustes normativos permitirán una certeza doctrinal en la clasificación de las dependencias, reforzarán la coherencia interna del marco jurídico y fortalecerán la especialización funcional de cada área. Asimismo, dichas medidas favorecerán la simplificación de procesos, la eficiencia administrativa y una distribución más racional de atribuciones. Con ello, se consolidará una Administración Pública mejor ordenada, jurídicamente consistente y funcional, alineada con las exigencias actuales del Estado Mexicano.

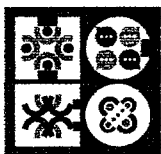
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **DEROGAN** la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 27, las fracciones VIII, XIV, XIX, XXIII, XXVIII, XXIX y XLII del artículo 34 y el artículo 39; se **REFORMAN** el artículo 15, las fracciones X, XV y XIX del artículo 27, las fracciones XLII, XLIII y XLIV del artículo 49, el artículo 50, el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 43, el párrafo primero y las fracciones XIII, XXI, XXIII, XXV, XXVIII, XLII y XLIII del artículo 46-A; y se **ADICIONAN** los artículos 3 Bis, 3 Ter, 6 Bis, la fracción XX del artículo 27 y las fracciones XLV, XLVI y XLVII del artículo 49; todas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a la II...



III. Derogada.

[...]

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3 Bis.- Para efectos patrimoniales, presupuestarios, administrativos, procesales y de responsabilidad frente a terceros, la Administración Pública Centralizada se entenderá integrada en una sola persona moral oficial denominada Gobierno del Estado de Oaxaca.

Los derechos, obligaciones y responsabilidades que deriven de la actuación de las Dependencias en ejercicio de sus atribuciones corresponderán al Gobierno del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de las atribuciones administrativas que legalmente competan a cada institución centralizada.

Artículo 3 Ter. - Las Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal constituyen personas morales oficiales con personalidades jurídicas y patrimonios propios, diferenciados e independientes de los correspondientes al Gobierno del Estado de Oaxaca.

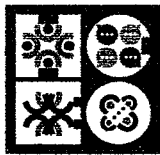
Las obligaciones patrimoniales, contractuales, administrativas, laborales, civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean asumidas por las Entidades serán de su exclusiva responsabilidad y deberán cumplirse conforme su patrimonio y presupuesto propio, de conformidad con los acuerdos de sus órganos de gobierno y la normativa que les resulte aplicable, sin que puedan imputarse o hacerse exigibles al Gobierno del Estado de Oaxaca salvo disposición expresa de la ley.

Artículo 6 Bis. - La fe pública constituye una potestad pública del Estado para dotar de autenticidad, certeza y eficacia jurídica a los actos, hechos o documentos que la ley determine; en consecuencia, su otorgamiento no confiere derechos adquiridos sobre su titularidad o ejercicio, sino únicamente la facultad de ejercerla bajo las condiciones, límites y responsabilidades legales y susceptible a las sanciones previstas en el orden jurídico aplicable.

Para el ejercicio de dicha potestad, el Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, es el depositario originario de la fe pública del Estado en el ámbito de la Administración Pública Estatal. En los casos expresamente previstos por las leyes especiales aplicables, su ejercicio podrá conferirse o delegarse a las personas servidoras públicas y, en su caso, a particulares legalmente habilitados, mediante nombramiento, patente, fiat o cualquier otro acto jurídico habilitante previsto por la ley.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de fe pública, certificación o autenticación que la Constitución y las leyes confieran a otras autoridades administrativas, jurisdiccionales y demás entes públicos competentes.

Artículo 15.- Para su validez y observancia los decretos, acuerdos, reglamentos, convenios, circulares, órdenes, despachos y demás disposiciones de carácter general que suscriba o expida el Gobernador del Estado deberán contar con el refrendo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, y, cuando así corresponda o se estime necesario, de las personas titulares de las Dependencias o Entidades en cuyas atribuciones incida su contenido, conforme a la materia de que se trate.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada"
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación.



En el caso de los decretos promulgatorios de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, únicamente se requerirá el refrendo del Consejo Jurídico.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL EST. DE OAXACA

Artículo 27. ...

I. a la V. ...

VI. Derogado.

VII a la IX. ...

X. Secretaría de Pueblos Originarios, Afromexicano, Lenguas e Interculturalidad;

XI a la XIV. ...

XV. Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;

XVI a la XX...

XIX. Consejería Jurídica y Asistencia Legal;

XX. Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar

Artículo 34.- ...

I a la VII ...

VIII. Derogada.

IX a la XIII...

XIV. Derogada

XV a la XVIII ...

XIX. Derogada.

XX a la XXII ...

XXIII. Derogada.

XIV a la XXVII ...

XXVIII. Derogada.

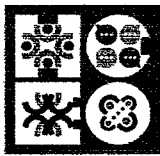
XXIX. Derogada

XXX a la XLI ...

XLII. Derogada.

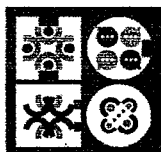
XLIII a la XLVII ...

Artículo 39.- Derogado.

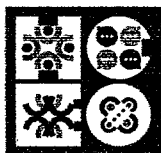


Artículo 43. A la Secretaría de Pueblos Originarios, Afromexicano, Lenguas e Interculturalidad, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones con base en las disposiciones constitucionales en materia de pueblos originarios y comunidades afromexicanas, tratados internacionales, las Leyes Reglamentarias y demás ordenamientos jurídicos correspondientes;
- II. Establecer las bases para diseñar, sistematizar y operar el sistema estatal del patrimonio lingüístico de Oaxaca con base en un diagnóstico. De la misma manera, celebrar convenios con instituciones a fines para compartir la información estadística sobre los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, dentro del sistema estatal.
- III. Formular y someter a la consideración del Gobernador del Estado, propuestas de reformas legales e institucionales para el pleno reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos originarios y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- IV. Coordinar con las instancias competentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen sobre pueblos y comunidades originarias y afromexicana, garantizando la transversalidad en el diseño de las políticas gubernamentales;
- V. Instrumentar, coordinar, ejecutar, evaluar planes, programas, proyectos y acciones, respetando las formas de organización social, normativa, económica, cultural, lingüística y política de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas para su bienestar;
- VI. Ser instancia rectora de consulta, asesoría y capacitación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de derechos, patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos originarios, con perspectiva intercultural;
- VII. Proponer instrumentos normativos y acciones jurídicas para el desarrollo, la consolidación y concreción de los derechos de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas ante la instancia competente;
- VIII. Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas originarias del Estado de Oaxaca, en coordinación con los municipios, comunidades, pueblos originarios e instituciones educativas;
- IX. Realizar, proponer, apoyar y dar seguimiento a las iniciativas y acciones de planeación para el desarrollo integral sustentable de las comunidades, municipios y asociaciones regionales de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas;

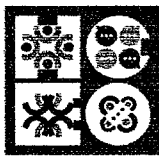


- X. Promover la instalación de un Comité Interinstitucional de Políticas Lingüísticas para impulsar la preservación, revitalización, desarrollo y documentación de las lenguas originarias e implementar acciones de difusión a través de los tres órdenes de gobierno;
- XI. Promover, formular e instrumentar los programas y medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de los pueblos originarios y afromexicanos, así como la defensa de los recursos naturales, con el propósito de generar o mantener para su bienestar;
- XII. Ser instancia de consulta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas para ser incluido en el presupuesto de egresos del Estado;
- XIII. Fungir como Órgano Técnico de los procesos de consulta conforme a lo previsto en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca;
- XIV. Constituir el Consejo Consultivo con personas de los Pueblos originarios y Afromexicanos de Oaxaca cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano y formar parte de sus órganos de gobierno para constatar su adecuado funcionamiento y el seguimiento de sus acuerdos, teniendo a su cargo la Secretaría Técnica;
- XV. Promover acciones de planificación lingüística con los tres órdenes de gobierno, impulsar políticas de investigación lingüística y establecer programas de acreditación, formación y evaluación en habilidades y competencias lingüísticas;
- XVI. Coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos de tenencia de la tierra, políticos, de desplazamiento forzado interno, electorales y/o relacionados con las formas propias de organización donde exista interés de pueblos originarios;
- XVII. Acreditar, formar y certificar a intérpretes y traductores de las lenguas originarias para conformar el padrón especializado;
- XVIII. Participar en organismos, foros y proyectos de cooperación nacional e internacional relativos a los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas;
- XIX. Establecer acuerdos y convenios de colaboración y coordinación para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas;
- XX. Promover, adoptar y ejecutar las medidas y programas correspondientes para preservar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e



individual, con relación al patrimonio cultural y lingüístico, material e inmaterial de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas;

- XXI. Formular programas, proyectos y acciones para promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, mediante el diseño, implementación y evaluación de la política lingüística estatal a efecto de garantizar los derechos lingüísticos, promoviendo su uso público en todos los ámbitos para elevar su estatus social;
- XXII. Impulsar la creación, producción y difusión de materiales didácticos, literarios y tecnológicos en lenguas originarias; fomentando su inclusión en las tecnologías digitales, plataformas de comunicación y espacios de innovación para fortalecer el patrimonio cultural inmaterial;
- XXIII. Promover la práctica de la medicina tradicional desde la cosmovisión de salud-enfermedad de los pueblos originarios y afromexicano;
- XXIV. Implementar acciones de difusión y participación dirigidas a niñas, niños, adolescentes para fomentar el uso y valoración de las lenguas originarias;
- XXV. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas;
- XXVI. Coordinar el Comité Interinstitucional de Políticas Lingüísticas del Estado, para asegurar la transversalidad de los derechos lingüísticos en la prestación de servicios públicos en materia de salud, educación, procuración y administración de justicia;
- XXVII. Generar y expedir las reglas de operación y, en su caso, lineamientos de los programas que se diseñen e implementen orientados al desarrollo y demandas de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas;
- XXVIII. Diseñar e implementar el programa de pueblos y comunidades originarias y afromexicanas para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXIX. Diseñar, promover, fomentar, difundir y ejecutar políticas públicas, programas y acciones de desarrollo de las formas de organización política, social, económica, los valores comunitarios y la cultura democrática de pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, incorporando la igualdad de género respetando la cosmovisión de los pueblos originarios y afromexicano;
- XXX. Promover el reconocimiento, respeto y protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y, personas con discapacidad, de pueblos y comunidades originarias y afromexicana;
- XXXI. Establecer Acuerdo y Convenios de Coordinación con los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, municipios, comunidades originarias y afromexicanas, organizaciones de la sociedad civil, así como instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los derechos y el desarrollo de pueblos y



comunidades originarias y Afromexicanas, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

- XXXII. Promover políticas y acciones para la protección de las lenguas originarias en contextos de migración;
- XXXIII. Promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres de pueblos originarios y comunidades afromexicanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;
- XXXIV. Emitir recomendaciones para el debido ejercicio del presupuesto destinado a la atención de pueblos y comunidades originarias y afromexicanas; para lo cual las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal informarán semestralmente la asignación presupuestaria otorgada a la política transversal y su ejecución;
- XXXV. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento y/o mejoramiento y/o ampliación de la infraestructura comunitaria que permitan la integración y reconstitución territorial de pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica para su desarrollo integral, intercultural y sostenible;
- XXXVI. Vigilar el respeto de la propiedad, control y protección del patrimonio cultural, intelectual y lingüístico de los pueblos originarios y afromexicano y en consenso con dichos pueblos se adoptarán las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas;
- XXXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicable en materia de pueblos originarios y afromexicano.

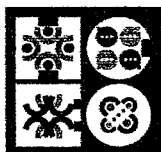
Artículo 46-A.- A la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XII...

XIII. Ejecutar las políticas públicas en materia de simplificación administrativa y buenas prácticas regulatorias;

XIV. a la XX...

XXI. Vigilar la observancia y aplicación, en el ámbito de su competencia, de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones normativas de la materia; a través de la inspección a los centros de trabajo y la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes;

XXII...

XXII Bis...

XXIII. Coordinar la participación conjunta de organizaciones empresariales, sindicales, centros de capacitación, agencias de colocaciones, bolsas de trabajo y demás de naturaleza similar;

XXIV...

XXV. Adoptar y promover las políticas públicas para la inclusión laboral y el respeto de los derechos de las personas trabajadoras en condición migratoria;

XXVI. a la XXVII...

XXVIII. Aplicar las políticas públicas que establezca la persona titular de la Gubernatura, para la promoción y protección de los derechos de las personas menores en edad permitida para trabajar, atendiendo en todo momento el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes;

XXIX. a la XLI...

XLII. Auxiliar a las instituciones de educación y centros de investigación, en la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores, sistemas de información y documentación;

XLIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 49. ...

...

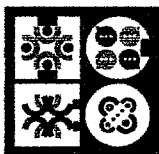
I a la IXXX...

XXX.- Instaurar y tramitar los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio y elaborar los Decretos de Utilidad Pública y Afectación que emita el Gobernador en dichas materias, de acuerdo con la normatividad aplicable;

[...]

XLI...

XLII. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, conforme a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado;



XLIII. Recibir, tramitar, substanciar y resolver, los procedimientos administrativos que por sus funciones le competan, y en su caso, aplicar o ejecutar las sanciones impuestas, en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XLIV. Refrendar con su firma, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el Gobernador del Estado, conforme a la normatividad aplicable, así como las leyes y decretos remitidos por el Congreso del Estado para su promulgación;

XLV. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XLVI. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran; y

XLVII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 50. Los Órganos Auxiliares forman parte de la Administración Pública Centralizada y ejercen funciones diferenciadas, específicas y de responsabilidad directa. Se sujetan a los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación previstos en esta Ley Orgánica, así como a los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones normativas que emitan las instancias competentes y a aquellas que, por la naturaleza de sus funciones y el ámbito de su competencia, les resulten aplicables conforme a los diversos ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

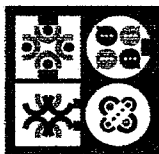
SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se extingue la Secretaría del Trabajo; por lo que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá dejar sin efectos las disposiciones normativas que se contravengan al objeto del presente Decreto.

Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que correspondan a las atribuciones de la extinta Secretaría del Trabajo, se entenderán que se refieren en lo concerniente al contenido del presente Decreto, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

Los recursos materiales de la Secretaría del Trabajo, pasarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo; debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal, suscrito por la Secretaría del Trabajo, se entenderán subrogadas y contraídas por la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo. Los archivos generados por la Secretaría del Trabajo en lo que corresponda, deberán ser entregados para su resguardo a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.



Se faculta a la persona encargada del Despacho de la Secretaría del Trabajo, para que, dentro del plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y en materia de transparencia, para dar cumplimiento al presente Decreto.

Los nombramientos por condición laboral de Mandos Medios y Superiores otorgados desde la creación de la Secretaría del Trabajo, quedan sin efecto, por lo que los servidores públicos salientes deberán realizar las transferencias y procesos de entrega-recepción a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Económico, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo.

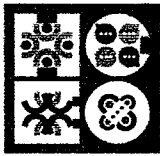
CUARTO.- Las dependencias competentes deberán crear, dentro de la estructura orgánica de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, los Departamentos de "Procedimientos de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio" y de "Refrendos de Decretos y Sanciones de Leyes". Para tal efecto, deberán realizarse las reformas correspondientes a los reglamentos interiores, manuales administrativos, organigramas y demás instrumentos normativos aplicables; crear las categorías de puestos y plazas necesarias para su funcionamiento; efectuar la transferencia interinstitucional de los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que resulten procedentes; así como realizar las adecuaciones presupuestarias indispensables para garantizar el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el presente Decreto.

Las dependencias competentes deberán realizar las adecuaciones necesarias para evitar la coexistencia o duplicidad de las atribuciones incorporadas a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal derivadas de la aprobación del presente Decreto, suprimiendo o adecuando las unidades administrativas y facultades que correspondan a la dependencia de origen.

Asimismo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la dependencia de origen deberá llevar a cabo el proceso de entrega-recepción de las atribuciones que se transfieren a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado. Para tal efecto, deberán entregarse los expedientes administrativos en trámite y concluidos relativos a los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, así como los archivos, acervos documentales, recursos materiales, información, sistemas, bases de datos, expediente de pago de indemnizaciones ya realizados y demás elementos necesarios y relacionados con la materia de la presente reforma.

Las indemnizaciones derivadas de los procedimientos de afectación tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Expropiación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitida mediante el Decreto número 1470, continuarán siendo tramitados y, en su caso, pagados por la dependencia competente conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su instauración, hasta su total y definitiva conclusión y conforme a los términos que determinen las resoluciones jurisdiccionales firmes y ejecutoriadas que hayan causado estado en los casos que así corresponda.

QUINTO.- Las Secretarías de Finanzas, de Administración y de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en uso de sus facultades legales, realizarán todos los actos concernientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

SEXTO.- Los asuntos que con motivo de este Decreto deban pasar de una a otra dependencia, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las áreas administrativas que se transfieren se incorporen a la Dependencia que señale este Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

SÉPTIMO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Pueblos Originarios, Afromexicano, Lenguas e Interculturalidad.

OCTAVO.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar los cambios en las estructuras orgánicas que por esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se modifican, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente Decreto.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 11 de septiembre de 2026

LXVI LEGISLATURA

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO

PRESENTE DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA

DIPUTADA TANIA CABALLERO NAVARRO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.